

CG329/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FRENTE INDÍGENA CAMPESINO Y POPULAR, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 47/08 VS. FRENTE INDÍGENA CAMPESINO Y POPULAR, APN.

Distrito Federal, 29 de junio de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena Campesino y Popular, APN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1824/2008, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil siete, así como de la Resolución CG474/2008 aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día trece de octubre de dos mil ocho, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto

**Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN**

resolutivo **Cuadragésimo Quinto, inciso c)**, relacionado con el punto considerativo 5.53 de la citada Resolución, en el que se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, con el objeto de determinar si la agrupación política se ajustó a las disposiciones legales relativas.

Al respecto, resulta conveniente transcribir los citados puntos resolutivo y considerativo:

“CUADRAGÉSIMO QUINTO.- *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.53 de la presente Resolución, se imponen a la **Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular** las siguientes sanciones:*

(...)

c) Procedimiento Oficioso.”

“5.53 Agrupación Política Nacional Frente Indígena Campesino y Popular

*c) En capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el **numeral 3** lo siguiente:*

3. La agrupación omitió presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias correspondientes de enero a diciembre de 2007.

I.- ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

Circunstancias de Modo, Tiempo y Lugar

Estado de Cuenta

Conclusión 3

De la revisión a las balanzas de comprobación de enero a diciembre de 2007, se observó el registro contable de cuenta bancaria, la cual reporta saldo inicial

**Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN**

y final, sin embargo, la Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios de enero a diciembre de 2007 y las conciliaciones correspondientes. A continuación se detalla la cuenta en comento:

CUENTA CONTABLE	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN	
	31 DE ENERO DE 2007	31 DE DICIEMBRE DE 2007
1-10-101-0001-00000 Scotiabank 1171142-8	\$36,163.09	\$36,163.09

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias de enero a diciembre de 2007, correspondientes a la cuenta antes señalada.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) en relación con el 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2233/2008 (Anexo 3) del 26 de agosto de 2008, recibido por la Agrupación en la misma fecha.

En consecuencia, con escrito sin número del 22 de septiembre de 2008 (Anexo 4), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

Respecto de la observación de la cuenta de cheques No. 1171142.8 (sic) de Scotiabank (sic), misma que arroja un saldo de \$36,163.09, nos permitimos hacer de su conocimiento que, debido a los problemas internos de la Agrupación. No (sic) se ha acudido a la Institución bancaria a regularizar y es por eso que la misma no emite estados de cuenta o papelería relacionada con esta cuenta, pero si esta (sic) en

**Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN**

posición (sic) de la Institución bancaria. Por lo que se podrá solicitar de ser conveniente al banco, (sic)´

La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, toda vez que el hecho de que existan problemas internos en la Agrupación, no la exime de la obligación de presentar los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias solicitadas; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 12 estados de cuenta bancarios y 12 conciliaciones bancarias de los meses de enero a diciembre de 2007, correspondientes a la cuenta 1171142-8 de la Institución Bancaria Scotiabank, la Agrupación incumplió lo establecido en los artículos 38, numeral 1, inciso k), en relación con el 34, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4., 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, la Unidad de Fiscalización consideró que debe iniciarse un procedimiento oficioso, para verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en los estados de cuenta señalados.

Respecto de lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en la cuenta bancaria cuyos estados de cuenta no fueron presentados, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.”

II. Acuerdo de recepción. El doce de diciembre de dos mil ocho, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibido la copia certificada mencionada en el antecedente anterior, y se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena Campesino y Popular, APN**, y publicar el acuerdo en estrados.

Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN

III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El doce de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3347/2008, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción. El doce de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3348/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito y, b) la respectiva cédula de conocimiento.

El diecinueve de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2202/08, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el citado acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, la razón de publicación y la de retiro de las que se desprende que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto.

V. Ampliación de plazo para resolver. El veintiocho de enero de dos mil nueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, se acordó ampliar el plazo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.

El tres de febrero de dos mil nueve, mediante oficio número UF/0275/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el acuerdo mencionado previamente.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. En virtud de que resultó materialmente imposible para la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos notificar personalmente el inicio del procedimiento oficioso al representante propietario de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, de conformidad con la normatividad aplicable se notificó al mismo por estrados.

**Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN**

- a) El veintitrés de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0469/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica, notificara por estrados el inicio del procedimiento administrativo oficioso al representante legal de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, anexando los siguientes documentos: a) Oficio de notificación UF/0065/2009; b) Acta circunstanciada 019/CIRC/01-2009 en donde consta la imposibilidad de la notificación por oficio y, c) Copia del expediente **P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena Campesino y Popular, APN.**
- b) Una vez transcurrido el término de la publicación en estrados, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/755/09 de cinco de marzo de dos mil nueve, remitió a la Unidad de Fiscalización la documentación antes mencionada.

VII. Requerimiento de información y documentación realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

- a) El dieciocho de marzo de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/0712/2009, con la finalidad de allegarse de los elementos de prueba necesarios para constatar o desmentir los hechos materia del procedimiento de mérito, solicitó al titular de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y documentación consistente en los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, pertenecientes a la cuenta número 1171142-8 de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A.
- b) El seis de abril de dos mil nueve, mediante oficio número 214-1-101239/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores hizo del conocimiento a esta Unidad de Fiscalización que no se localizaron registros a nombre de la persona ni de la cuenta solicitada.

VIII. Requerimiento de información y documentación realizado a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Federal Electoral:

- a) El veinte de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número UF/1654/2009, y como consecuencia a la contestación de la Comisión Nacional Bancaria y de

Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN

Valores referida en el antecedente que precede, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros lo siguiente: a) el contrato de apertura de la cuenta referida, celebrado entre la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular y la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A. y, b) la documentación de que la que se pudiera obtener la información adecuada para la substanciación del presente procedimiento.

- b) El veintiocho de mayo de dos mil nueve, mediante oficio número DAPPAPO/174/2009, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Polísticas y Otros, remitió a la Unidad de Fiscalización la respuesta a la solicitud referida en el numeral que antecede.

IX. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El dieciséis de junio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2198/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento.
- c) El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante oficio DJ/1886/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto, así como las respectivas razones de publicación y de retiro.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Polísticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b) y 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la

Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN

norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, y toda vez que las causales que produzcan el sobreseimiento de algún procedimiento administrativo sancionador electoral deberán ser examinadas de oficio tal como lo establece el artículo 22, numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se procede a entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento administrativo que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la continuación del mismo e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada en materia de financiamiento y gasto de las agrupaciones políticas nacionales.

En atención a lo anterior, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución CG474/2008 emitida por este Consejo General (de la que se derivó el presente procedimiento **P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena Campesino y Popular, APN**) aprobada en sesión extraordinaria celebrada el trece de octubre de dos mil ocho, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete, se desprende que la citada agrupación política omitió presentar doce estados de cuenta, relativos a la cuenta número 1171142-8, aperturada en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A., correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

En efecto, en el marco de revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas la autoridad fiscalizadora electoral se percató de que la referida agrupación política omitió presentar los citados estados de cuenta, por tanto la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en la cuenta bancaria cuyos estados de cuenta no fueron presentados.

**Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN**

En consecuencia, se consideró procedente que se iniciara de manera oficiosa un procedimiento administrativo sancionador electoral en contra de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, con el objeto de verificar que los movimientos bancarios reflejados en los estados de cuenta correspondieran a lo reportado por la citada agrupación, y en el caso de que no fuera así, verificar que el origen y destino de los mismos fuera lícito.

Estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, para encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral procedió a allegarse de los elementos probatorios necesarios para constatar si la referida agrupación política se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En consecuencia, consta en autos el oficio por el cual la Comisión Nacional Bancaria y de Valores envió la respuesta de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A, a la solicitud realizada por la Unidad de Fiscalización, por la que requirió los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de diciembre de dos mil siete, o bien, en el caso de que no se hubiese generado alguno de los estados de cuenta solicitados, señalara las razones de ello.

En dicha respuesta, la institución bancaria referida manifestó no tener registro alguno de la cuenta bancaria de la que se solicitaban los estados de cuenta. Asimismo, señaló que para estar en posibilidad de poder cumplir con el requerimiento hecho por la autoridad fiscalizadora electoral, le era necesario contar con mayores elementos que permitieran acreditar la existencia de dicha cuenta bancaria.

Por esta razón, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la documentación que pudiera ser útil para identificar la cuenta bancaria 1171142-8 de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A., a efecto de poder continuar con la investigación y aportar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los elementos necesarios para realizar una nueva búsqueda de la multicitada cuenta.

Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN

En ese contexto, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros en respuesta a la solicitud antes citada, señaló que la cuenta citada no existe. Al respecto, conviene transcribir en lo parte que interesa la respuesta referida.

“(…)

*Al respecto, me permito informarle que **la cuenta en comento no existe**, toda vez que hubo un error en la transcripción del número de cuenta en el dictamen y resolutivo correspondiente, por lo tanto no se tiene documentación relacionada con dicha cuenta.”*

[Énfasis añadido]

Así las cosas, es claro que dentro del Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondiente al ejercicio dos mil siete, así como en la respectiva Resolución del Consejo General, por causa de un error en la transcripción del número de la cuenta bancaria objeto del procedimiento de mérito, se determinó de manera inexacta el inicio de éste, esto es, resulta evidente que en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas nacionales existió un error de transcripción referente al número de la supuesta cuenta bancaria respecto de la cual la agrupación política en comento omitió presentar los estados de cuenta. En consecuencia, se ordenó dar inicio de forma equívoca a un procedimiento oficioso.

Ahora bien, si la conducta que dio origen al procedimiento de mérito recae sobre la supuesta cuenta bancaria número 1171142-8 de la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A., al no existir la cuenta materia del procedimiento, éste no tiene motivo de seguir subsistiendo, ya que dicha circunstancia impide la emisión de una decisión de fondo tendiente a resolverlo. Por todo lo anterior, lo procedente es declarar **el sobreseimiento** del procedimiento en el que se actúa.

En ese contexto, el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas, de conformidad con lo señalado por el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causal de

**Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN**

sobreseimiento que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido jurisprudencialmente dos cuestiones que resultan pertinentes detallar.

La primera se refiere a que cuando desaparezca el objeto que constituye la existencia y subsistencia del litigio, la controversia queda sin materia, ante lo cual lo procedente es darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión del mismo, o de sobreseimiento, si ocurre después.

La segunda cuestión se refiere a que aunque el legislador estableció como causal de sobreseimiento la falta de materia por la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea este el único modo en que un proceso puede quedar sin materia, por lo que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia un proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza esta causal de sobreseimiento o improcedencia. Al respecto conviene transcribir la jurisprudencia en comento:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo

**Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN**

*elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

-Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados.—Pedro Quiroz Maldonado.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.

**Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN**

-Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

-Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000.—Partido Alianza Social.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3ELJ 34/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 143-144.

[Énfasis añadido]

En efecto, en el caso en particular se actualiza la causal de sobreseimiento que contempla el precepto invocado al sobrevenir la inexistencia del objeto sobre la que versa la actual controversia, es decir, al no existir la cuenta bancaria por la cual supuestamente se emitieron los estados de cuenta no entregados por la agrupación en comento, no se genera por esta omisión razón de duda respecto de los movimientos bancarios reportados por la misma, ni recursos sobre los cuales sea necesario investigar el origen y destino.

Por esta razón, no existe motivo alguno para continuar con el procedimiento, pues aun y cuando fue admitido, resulta ocioso y completamente innecesario dar seguimiento a un procedimiento que ha quedado sin materia.

A mayor abundamiento, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro “*SOBRESEIMIENTO, LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE.*” establece que la hipótesis contenida en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene dos vías para concretar la causal de sobreseimiento (la modificación, o bien, la revocación del acto o resolución impugnado); sin embargo, también establece que lo fundamental y trascendente para que se actualice el sobreseimiento es que el procedimiento se quede sin materia, pues ésta determina su existencia, por tanto, el que se carezca de materia en un procedimiento impide seguir con la substanciación.

**Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN**

En otras palabras, lo que produce el sobreseimiento es el hecho jurídico de que el procedimiento substanciado quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnada es sólo el medio para llegar a esa situación.¹

En ese contexto, en el procedimiento de oficio que se instauró en contra de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, **procede el sobreseimiento**, pues derivado de la respuestas remitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, la cuenta bancaria 1171142-8, aperturada en la Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, S.A., no existe.

Por tanto, si los movimientos bancarios que se pudieran haber visto reflejados en los estados de cuenta no entregados por la cita agrupación nunca se generaron a causa de la no existencia de dicha cuenta y dichos movimientos bancarios constituían la materia del presente procedimiento, al dejar de existir el objeto de controversia, no hay razón para que subsista el procedimiento de mérito.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, inciso h); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, 22, numeral 2 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas así como el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria conforme a lo establecido en el artículo 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado al respecto en repetidas ocasiones. Dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-0128/2009 señaló que la citada causal contemplada en el artículo 11, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios de Impugnación, contiene dos elementos: *“según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial (...).”*

**Consejo General
P-UFRPP 47/08 vs. Frente Indígena
Campesino y Popular, APN**

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente procedimiento oficioso instaurado en contra de la agrupación política nacional Frente Indígena Campesino y Popular, en términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Publíquese en los estrados de este Instituto.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**